

Pincheira Rivas, Juan Antonio  
Constructora Nollagam Ltda.  
Despido injustificado  
Rol N° 148-2020.- (O-776-2018 Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, catorce de diciembre de dos mil veinte.

Que el abogado don José Luis Saavedra García, en su calidad de mandatario judicial y en representación de la sociedad demandada Constructora NOLLAGAM Limitada, en causa laboral .”, RIT O-776-2018, RUC 18-4-0148595-K del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, caratulados “Pincheira Rivas Juan Antonio con Constructora NOLLAGAM Ltda.”, Rol Corte N° 148-2020, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de abril de 2020, dictada por la señora juez titular Valeria Mulet Martínez, solicitando que sea declarada nula y que se dicte la correspondiente sentencia de remplazo que rechace la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones, con costas de la causa y del recurso, fundado en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO**

**Primero:** Que fundamentando el recurso, se señala por parte del recurrente, que la sentencia recurrida adolece del vicio de haber sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, no siguiendo los principios y criterios del art. 456 del Código del Trabajo, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que el razonamiento utilizado es carente de lógica jurídica, contradictorio y errado, y sirve de base para acoger la petición de despido injustificado con sus consiguientes indemnizaciones y recargos, y el cobro de un premio, y condenar a la empresa al pago de la cantidad de \$23.133.332.

A continuación, el recurrente cita textualmente los considerandos Octavo a Duodécimo, del fallo impugnado, para luego señalar, que en ellos el tribunal a quo sostiene que el despido es injustificado porque: la carta de despido es vaga y confusa en cuanto a la imputación al actor de una conducta reprochable; y, que el actor era un subalterno más, que se limitaba a cumplir instrucciones y que la gerencia sabía del traslado de materiales, de personal, descarga de hormigón en su domicilio, etc., y que por tanto había autorización para ello.

Agrega que de la lectura de los considerandos citados y del resumen de la prueba testimonial y confesional de ambas partes que se hace en la sentencia, en su opinión se ha cometido una infracción a las razones de la lógica. Específicamente las normas del “tercero excluido” y la de la “razón suficiente”.



Refiriéndose a la ley del tercero excluido, señala en síntesis que este consiste en que existiendo dos juicios contradictorios, necesariamente uno es verdadero y el otro es falso, no existiendo ninguna posibilidad de un tercero, es decir, no es posible que exista un medio entre dos proposiciones contradictorias.

En relación a lo anterior, se destaca en el recurso que en el fundamento Noveno, se determinó que las conductas reprochadas al actor en la comunicación de despido son “graves”, pero que el supuesto conocimiento que tendría de tales hechos el jefe del actor, Sr. Jaime Marín, servirían de justificación, y por tanto validarían hechos “que podrían considerarse el más grave de los imputados porque revelaría una falta de rectitud en el actuar.”

Luego razona que, si realmente ocurrieron los hechos, tanto es así que a juicio del mismo tribunal “ni siquiera han requerido de mayor prueba” por la demandada, y a juicio del tribunal son graves y constituyen falta a la probidad, debió concluir entonces en la declaración de un despido justificado, deduciendo como consecuencia de lo anterior que el razonamiento empleado por el tribunal *a quo* se estrella contra las reglas de la lógica, del tercero excluido, ya que concluir en la forma en que se ha hecho en el fallo, es situarse al medio de dos proposiciones contradictorias, esto es no negar que hay un incumplimiento o existencia de irregularidades, y por otra parte, sostener que el Sr. Juan Antonio Pincheira como Jefe de Obra no tuvo ninguna injerencia en ello.

En lo que se refiere a la vulneración de la ley de la razón suficiente, expresa que en ésta se establece que ningún fenómeno puede ser real y ninguna afirmación, verdadera, sin la razón suficiente de por qué las cosas son así y no de otro modo.

Expresa que en este caso, el origen del conflicto y la teoría del caso no comprendida por la sentenciadora, radica en que el empleador mediante un proceso de auditoría advierte que un grupo de trabajadores, que ejercían cargos de jefatura en una obra, no habían cumplido con sus obligaciones laborales, motivados principalmente por la ausencia de buena fe para abultar premios derivados de un mejor resultado de las obras de construcción. Sin embargo, el razonamiento del tribunal *a quo* es que efectivamente se constataron los hechos pero no podía atribuírsele responsabilidad al actor, por cuanto había otros profesionales que tenían responsabilidad directa en los hechos que se reprochan y supuestamente los gerentes y dueños de la empresa lo sabían.

Luego, para fundamentar sus asertos, pasa a criticar la forma en que el tribunal del grado efectuó el análisis de determinados medios probatorios incorporados al juicio, en especial las declaraciones tanto de los testigos de la



demandante como de la demandadas y declaraciones del propio actor; documental consistente en Informe de Contraloría, señalando respecto de este último que no se analiza como es debido, discrepando también del análisis efectuado por el tribunal *a quo* en relación a la carta de despido.

Al respecto, cabe señalar, por las razones que se dirán más adelante, que no se hará una mayor descripción de esta línea argumentativa, por estimar estos sentenciadores, que las mismas dicen relación con una causal distinta a la invocada por el recurrente.

Luego, para rebatir los razonamientos expresado por la juez de la instancia cita latamente un fallo dictado por el Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en que se rechazó la demanda por el Sr. Víctor Pincheira, fundada en los mismos hechos de la presente causa, para concluir discrepando del análisis de la prueba que llevó al tribunal a condenar a la demandante al pago del premio por término de obra.

En cuanto a la forma en que el vicio denunciado influyó substancialmente en lo dispositivo del fallo, refiere que el sentenciador mediante la no apreciación de las pruebas indicadas, esto es la documental y testimonial, especialmente de la Sra. Maritza González, apartándose del método de la sana crítica, y omitiendo un razonamiento lógico y basado en la experiencia, como se expuso más arriba con detalle y precisión, concluyo acoger las peticiones demandadas, ya que de haberse seguido las normas de la lógica, en especial de la razón suficiente y tercero excluido, se habría comprendido la teoría del caso de la demandada, la cual se encuentra acreditada, pues no hay prueba alguna que releve de responsabilidad al Sr. Pincheira de las imputaciones formuladas en su despido. Y luego, como consecuencia de aquello, se habría aceptado y comprendido que producto de la conducta desplegada por el actor, tolerando una situación de irregularidad, ciertamente no le correspondía premio alguno y su despido sería del todo justificado.

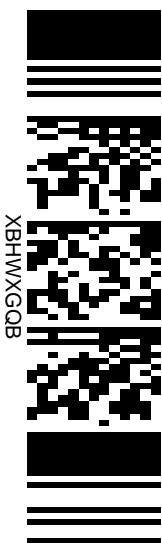
En cuanto a las peticiones concretas solicita de esta Corte que acoja causal de nulidad invocada, anulando la sentencia definitiva de fecha 30 de abril de 2020, en todas sus partes, por haber sido dictada con el vicio de nulidad previsto en el art. 478 letra b) del Código del Trabajo y, acto seguido y sin nueva vista, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza la demanda deducida por el Sr. Juan Antonio Pincheira en contra de su representada, estableciéndose que el despido es justificado, debido y procedente, todo ello con costas.



**Segundo:** Que, el recurso de nulidad, por su naturaleza, es de derecho estricto, razón por la cual su interposición se debe ajustar rigurosamente a la normativa que lo rige, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables, en segundo lugar, por las causales que lo hacen procedente y que están expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las condiciones que debe cumplir el libelo de su formalización, en especial, la necesidad de fundamentación, de contener peticiones concretas y el expreso señalamiento de la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual está destinado a fijar el alcance de la competencia entregada al tribunal superior.

Dentro del marco aludido, se evidencia, por un lado, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del Código del ramo, en atención al fin perseguido por ellas, esto es, asegurar el respeto a la garantías y derechos fundamentales en el transcurso del proceso de conocimiento de la *litis*, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, situación que sin duda determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores; y, como contrapartida, impone al recurrente la necesidad o carga de precisar con certeza los fundamentos de aquéllas causales de invalidación que invoca, como asimismo, la necesidad de precisar de manera clara y pormenorizada la forma en que los presuntos vicios que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así como las peticiones concretas que formula al tribunal, teniendo especial cuidado en formular esas pretensiones con consistencia lógica entre la identidad o naturaleza de la causal de invalidación hecha valer, a sabiendas, además, que aún concurrente el vicio que se censura, no produce la invalidación perseguida, si el mismo no ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Tercero:** Que, la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, invocada por el recurrente, tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho y lo jurídico consecuencial contenido en la sentencia. Sin embargo, no se trata que una simple protesta de las partes legitime el examen de lo actuado en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida. La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer prescribe que la revisión respectiva sólo puede efectuarse en la medida que exista *“una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*. Ahora bien, la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que las identifique o señale; que explique cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en



XBHMVXGQB

esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva.

**Cuarto:** Que en la especie, la vulneración se ha hecho consistir en que la sentenciadora apreció la prueba, con una clara vulneración a las reglas de la sana crítica, específicamente de la lógica formal, no respetando los principios del *tercero excluido* y de la *razón suficiente*, lo que se hace radicar específicamente en el considerando Noveno del fallo recurrido, dado que en él se determina que las conductas reprochadas al actor en la comunicación de despido son “graves”, pero que el supuesto conocimiento que tendría de tales hechos el jefe del actor, Sr. Jaime Marín, servirían de justificación, y por tanto validarían hechos “que podrían considerarse el más grave de los imputados porque revelaría una falta de rectitud en el actuar.” Razonamiento que lleva al recurrente a sostener que si realmente ocurrieron los hechos, los cuales a juicio del mismo tribunal ni siquiera requirieron de mayor prueba por la demandada, que son graves y constituyen falta a la probidad, debió concluir entonces en la declaración de un despido justificado.

**Quinto:** Que para una mejor comprensión del asunto controvertido se transcribe textualmente el considerando Noveno, que dice así: *“Que, de esta forma, los supuestos facticos que ha esgrimido la demandada, ni siquiera han requerido de mayor prueba, porque ha sido el propio actor quien ha reconocido su actuar en los hechos, pero ha agregado una serie de antecedentes que cambian por completo el punto de análisis, ello porque indicó que las descargas de hormigón en su domicilio, hecho que podría considerarse el más grave de los imputados porque revelaría una falta de rectitud en el actuar, se hicieron con autorización de su jefe el Director de obra, hecho que fue ratificado por éste cuando declaró como testigo en el juicio y que el absolvente de la demandada señaló que a él también le había manifestado que Jaime Marín había lo había autorizado. De esta forma esa conducta queda completamente justificada y no es posible que sea base de fundamento para su despido.*

*Se debe tener en cuenta que la construcción es una actividad que envuelve una serie de peligros por lo cual está muy reglamentada, no sólo en protocolos oficiales sino que la fuerza de la costumbre también es fuente del actuar de quienes laboran en ese ámbito productivo, y constituye una máxima de la experiencia el respeto por la jerarquía de cada trabajador, de manera que resulta poco probable que si el director de obra autoriza o dispone una determinada forma de hacer el trabajo, sea un inferior quien le cuestione el actuar, o que un jefe de obra que está a cargo de la ejecución práctica de un proyecto, de definir el avance directo, se involucre en cuestiones administrativas como serían la forma de*



*proveerse de los materiales, de hecho doña Leydi Herrera señaló que el demandante no tenía responsabilidad porque sólo definía que mano de obra se requería y eran otros quienes veían la forma en que se traspasaban los trabajadores. Situación similar ocurre con las supuestas guías de despacho internas que supuestamente fueron adulteradas”.*

**Sexto:** Que de la sola lectura del fundamento transcrito, se observa que la sentenciadora no incurrió en el yerro que se le atribuye, toda vez que para que haya una vulneración al principio del tercero excluido es necesario que en relación a los hechos que se han dado por establecidos, existan dos proposiciones contradictorias en la cual una afirma y otra niega, lo cual hace imposible una tercera alternativa, resultando que una de ellas necesariamente debe ser verdadera. La situación anterior, no se observa en la especie, toda vez que la sentenciadora del grado, después de establecer los hechos que ha tenido por acreditados, lo que efectuó en el considerando Octavo, señala que se encuentran probados los fundamentos fácticos propuestos por la demandada, los que por lo demás fueron reconocidos expresamente por el actor. Y, si bien considera uno de esos hechos – la descarga de hormigón en el domicilio del actor - como de mayor gravedad y revelador de una falta de probidad de su parte, son las declaraciones del propio actor lo que unido a lo declarado por el Director de la obra y el absolvente de la demanda, los que proporcionan antecedentes que justifican la conducta atribuida al actor, no siendo posible que en base a ella se fundamentara su despido.

Es decir, en este fundamento no se observa que el tribunal *a quo* en el análisis de los hechos haya arribado a dos proposiciones contradictoria que se excluyan recíprocamente, tal como lo sostiene la recurrente, sino que por el contrario se establecen dos afirmaciones que se complementan, una la existencia de la conducta atribuida y la otra la autorización entregada por sus superiores que la justifican, de donde se coligue la inexistencia del reproche que se hace en tal sentido al fallo recurrido.

**Séptimo:** Que en cuanto a la vulneración al principio de la *lógica de la razón suficiente*, que se hace consistir en que en el razonamiento del tribunal *a quo* efectivamente se constataron los hechos pero no obstante ello, razonó que no podía atribuírsele responsabilidad al actor en los mismos, por cuanto había otros profesionales que tenían responsabilidad directa en los hechos que se reprochan. Señalando el recurrente, que de haber ello sido así, qué justificaría la auditoría efectuada por la empresa en relación a los hechos de la causa, ya que en ningún caso se pudo haber considerado correcto el actuar del actor, a pesar del



carácter habitual y regular atribuido a su conducta, por los testigos de la demandante y que de ello tuviera conocimiento el señor Jaime Marín.

**Octavo:** Que, al respecto, cabe señalar que en este caso se cumplió con el principio en análisis, desde que estamos en presencia de fundamentos de hecho, aportados a través de la prueba incorporada al juicio, tanto por la propia demandante, como por la demandada, que dan sustento al hecho declarado por la sentencia, en este caso, que las acciones atribuidas al actor se encontraban justificadas con las autorizaciones efectuadas para ello, por la jefatura inmediatamente superior. En esa línea de razonamiento, queda en evidencia que no se presenta la transgresión denunciada al principio de razón suficiente, desde que la sentenciadora del grado acudió al contenido de toda la prueba vertida en el juicio, constituyendo el análisis de la misma un elemento bastante para dar consistencia a la pretensión declarada como verdadera en el fallo, que por ello está debidamente fundado en los términos exigidos en los numéales 4 y 5 del Artículo 459 del Código del Trabajo.

**Noveno:** Que el recurrente en relación a las argumentaciones efectuadas por la juez de la instancia en el análisis de la prueba incorporada por su parte, consistente en el informe de contraloría, testimonio de Maritza González, contralora de la Empresa, la carta de despido, se limita a sustentar la impugnación en la supuesta falta de ponderación de tales medios probatorios en que habría incurrido la sentenciadora, y no en una concreta y determinada vulneración de las leyes de la lógica que reclama. Al respecto cabe tener presente que dicha impugnación excede al contenido del motivo de nulidad invocado, toda vez que como ya se ha consignado, éste se encuentra referido a la dictación de una sentencia en la cual se hayan vulnerado las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que las omisiones reclamadas corresponden al fundamento de una causal abrogatoria diversa que no fue formulada, debiéndose tener en consideración al respecto, que no es posible atacar el fallo aduciendo infracción a las aludidas reglas de la sana crítica en relación a elementos probatorios que supuestamente no fueron valorados en su totalidad por la falladora. En consecuencia, las imprecisiones de que adolece el recurso, no permite ponderar su procedencia, en relación a éstas últimas impugnaciones en análisis, atendida, como se ha consignado, su naturaleza de extraordinario y de derecho estricto, de lo contrario ello importaría entrar a la interpretación del mismo, ejercicio que no le está permitido a esta Corte.

**Décimo:** Que las referencias que hace el recurrente a los razonamientos contenidos en la sentencia dictada, en causa Rol T-1901-2018, del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, los cuales confronta con los que arribó la



sentenciadora en el fallo recurrido, no afectan las conclusiones expuestas precedentemente, por haberse vertido en un juicio diverso, cuya sentencia ni siquiera fue incorporada al juicio como medio de prueba en su oportunidad.

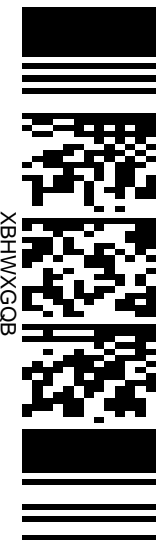
**Undécimo:** Que por todo lo dicho precedentemente corresponde rechazar el recurso de nulidad en comento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 letras b) y c), 481 y 482 del Código del Trabajo, se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don José Luis Saavedra, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de abril de 2020, dictada por la señora juez titular Valeria Mulet Martínez, en los autos RIT O-776-2018, RUC 18-4-0148595-K del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

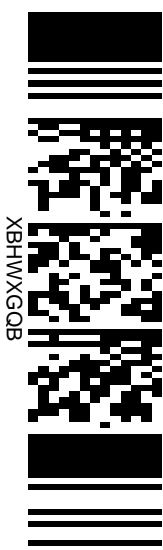
Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro (s) señor Jorquera.

Rol N° 148-2020.-







XBH1WXGQB

Pronunciado por la Primera Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Suplentes Ministro señor Jorge Corrales Sinsay, señor Carlos Jorquera Peñaloza y el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi.

En La Serena, a catorce de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>